Trelew, 4 de julio de 2024.

VISTO: La Sentencia Interlocutoria N° 42/2024 - SIF (24/06/2024) y el escrito presentado por la Sra. C. C. F. mediante ID 1542717 (25/06/2024), en el cual solicita la aclaratoria de la referida sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en su presentación la Sra. C. F. señala que de los considerandos de la resolución surge que: *"…es razonable fijar la cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor, al mes de febrero de 2024, en la suma de $ 311.102 estimada por la actora…"* y dice que, consecuentemente, el monto mensual de la cuota por el semestre de febrero-julio 2024 es de $ 311.102.

La presentante entiende que debe subsanarse la omisión en la parte dispositiva para reclamar la diferencia resultante entre lo abonado por el alimentante de febrero a julio, conforme la resolución de primera instancia, y el nuevo monto de la prestación provisoria fijado por la sala.

Por último, agrega que si bien la parte dispositiva de una sentencia se interpreta en conjunto con los considerandos, es prudente evitar interpretaciones equívocas.

II. Sentado ello, entendemos que no es necesario aclarar la Sentencia de Cámara dictada, ya que es evidente que la actualización del monto es desde el mes de febrero del 2024. Ello así, ya que mediante SI N° 42/2024, se resolvió la actualización del monto de los alimentos provisorios al mes de febrero del 2024, por lo que no cabría una interpretación distinta a que la cuota alimentaria provisoria fijada a cargo del progenitor, lo es desde mes de febrero de 2024 por la suma de $ 311.102 y en los meses sucesivos.

Cabe destacar que las sentencias deben ser interpretadas en su integralidad y, en consecuencia, los fundamentos del fallo integran implícitamente la parte dispositiva de la sentencia, sirviendo para interpretarla y determinar su verdadera extensión. Constituyen el antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo, conteniendo la directiva que orienta el cumplimiento de la sentencia. Una cuestión planteada en el juicio queda plenamente decidida y pasa en autoridad de cosa juzgada no obstante que la conclusión se logre en los considerandos de la sentencia, sin que se reitere en la parte dispositiva de la misma (conf. esta Sala en SDL N° 24/2024, SDL N° 10/2019, entre otras, con cita a COLOMBO, Código Procesal, Tomo II, página 454, N° 17 y PALACIO, Derecho Procesal Civil, tomo V. página 87. CNAp. Civil, sala E, "Amico Lauría, Beatriz c. Umerez Gómez de Lauría, Carmen V. y otros, del 15/05/1984, publicado en La Ley Online AR/JUR/1296/1984).

De modo que, no mediando los presupuestos necesarios a los fines de aclarar la sentencia interlocutoria (doc. arts. 36, inc. 3º, y 168, inc. 2º del CPCC), no corresponde hacer lugar a lo peticionado, siendo improcedente la pretensión aclaratoria.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNADO PERAL	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**GUILLERMO NICOLAS WALTER**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CAMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _48__/2024 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA